

Roj: STSJ AND 7217/2014 - ECLI:ES:TSJAND:2014:7217

Id Cendoj: 41091330032014100245

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Sevilla

Sección: 3

Nº de Recurso: 98/2011

Nº de Resolución: 667/2014

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: ELOY MENDEZ MARTINEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

(SEDE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

RECURSO Nº 98/11

Ilmos. Sres.

D. Eloy Méndez Martínez, pte

D. Pablo Vargas Cabrera

D. Guillermo del Pino Romero

SENTENCIA

En Sevilla a 3 de julio de 2014

Vistos los autos citados, seguidos ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el que ha sido parte actora D. Jesús , y parte demandada el T.E.A.R. de Andalucía, turnándose la ponencia al Ilmo. Sr. D. Eloy Méndez Martínez, que expresa el parecer de la Sala, se ha dictado esta de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 25-1-11, y dentro de legal plazo, se presentó ante esta Sala escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, acompañando los documentos exigidos por el artículo 45 LJCA .

SEGUNDO.- Verificada la concurrencia de los requisitos legalmente prevenidos y remitido por la Administración el expediente administrativo interesado junto con justificación de haberse practicados los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la ley rituaría contenciosa, se acordó entrega al recurrente para deducción de demanda en el plazo de 20 días. Presentada la misma, se dio traslado a las partes demandadas para contestación en idéntico plazo.

TERCERO.- Por providencia de 12-9-11 quedó el procedimiento pendiente de deliberación y fallo.

CUARTO.- Señalado para votación y fallo el día de ayer, el presente recurso fue efectivamente deliberado, votado y fallado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo se centra en determinar la conformidad o disconformidad a derecho de la resolución de 5-11-10, dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, que desestimó el incidente planteado contra el acuerdo de ejecución de la resolución de la reclamación económico-administrativa, interpuesta, a su vez, contra la desestimación de la solicitud de rectificación y devolución de lo indebidamente ingresado, en relación con la declaración del IRPF,

ejercicio 2006, en relación con el concepto de prestación del plan de pensiones de **Telefónica**. El TEARA declara correctamente ejecutada su resolución.

SEGUNDO.- La cuestión aquí planteada ha sido ya objeto de decisión en múltiples ocasiones por parte de esta misma Sala y Sección del TSJA. Así, sentencias de: 8-7-10 , 22-7-10 , 15-9-10 , 14-10-10 , 11-11-10 , 18-11-10 , 27-1-11 , 10-2-11 (2 sentencias) , 2-6-11 , 22-6-11 , 10-5-12 y 13-2-14 en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se recurre resolución del TEARA en reclamación nº NUM000 , que desestima el incidente de ejecución, promovido contra el acuerdo de ejecución de la resolución que había estimado parcialmente la rectificación y devolución de ingresos indebidos por **IRPF**.

SEGUNDO.- Las cuestiones aquí planteadas han sido ya resueltas por ésta Sección en anteriores recursos (814/09, 837/09 etc.), debiéndose reiterar lo razonado en éstos. El demandante, empleado jubilado de **Telefónica SA**, solicitó de la AEAT rectificación y devolución de ingresos indebidos por **IRPF** del ejercicio 2003, en concreto por la tributación de las cantidades percibidas en ese ejercicio del Plan de Pensiones de **Telefónica**. Desestimada la solicitud por la AEAT, interpuso la reclamación económico-administrativa, el TEARA estimó parcialmente la reclamación, anulando el acuerdo impugnado para que, en su sustitución, se practicara liquidación con arreglo a lo dispuesto en su último fundamento, que disponía así:

"La tributación de la prestación percibida por el reclamante sería la siguiente: 1º) Como rendimiento del trabajo personal, la parte que corresponda a la estricta prestación del Plan de pensiones citado, o lo que es lo mismo, la originada por las cantidades aportadas al mismo en virtud del Plan a partir de 1992; 2) El resto de la prestación -la que trae su causa en la dotación inicial-, como quiera que, en la actualidad, el seguro de vida deja de tributar como incremento de patrimonio para estar sujeto al **IRPF** como rendimiento del capital mobiliario salvo que, con arreglo a lo previsto en el artículo 16.2. a), deba tributar como rendimiento del trabajo (artículo 23.3), procede sujetarla a tributación bajo este último componente, esto es, como rendimiento del trabajo, aunque no por lo dispuesto en el artículo 16.2. a). 3ª sino por el artículo 16.2. a). 5ª-no aceptando lo afirmado sin fundamento alguno por el reclamante de que no cabe aplicar lo dispuesto en el mismo dado que el seguro colectivo no amparaba compromiso por pensiones, ya que, a falta de toda prueba en contrario, tenía por originaria finalidad asegurar la contingencia de supervivencia a la de edad de jubilación-, lo que conduce a que esta parte de la prestación tribute por diferencia entre la misma y la suma de las aportaciones realizadas por el trabajador y las contribuciones realizadas por **Telefónica** en la medida en que ésta fueran imputables a aquél, y todo esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 del texto refundido de dicha Ley, no aceptando, sin más lo que el reclamante pretende de que el importe total de los "derechos por servicios pasados" quede sin tributar, primero porque desconocemos si dicho importe coincide con la suma de las contribuciones imputadas por la empresa y las aportaciones realizadas por el trabajador o, en cambio, es superior a dicha suma fruto de su actualización financiera, y segundo porque el reclamante no acredita lo que afirma de que a la Comisión de Control del Plan de Pensiones de Empleados de **Telefónica** le resulte imposible hacer tal distinción dentro de la prestación total abonada, con olvido de que, siendo éste quien insta la revisión de su declaración, a él le corresponde la prueba del error, prueba que ha de extenderse a todos los componentes considerados"

En la ejecución de ésta resolución, la AEAT, requirió del recurrente que justificara el importe de la prestación percibida del Plan de Pensiones que trae causa en la dotación inicial, así como el importe de las contribuciones realizadas por **Telefónica**, en la medida en que éstas le fueran imputables. Indica la resolución ahora recurrida que el recurrente aportó documentos, en los que se basa también el presente recurso contencioso-administrativo: los Convenios Colectivos de **Telefónica** de 1963 a 1972, las nóminas en las que se recogen las deducciones en concepto de " seguro colectivo ", certificados anuales de ingresos y retenciones, cálculos de las deducciones. Razona el TEARA que ni en las nóminas en las que se recogen las deducciones en concepto de " seguro colectivo ", ni en el resto de los documentos se distingue ni especifica si tales primas correspondían sólo al seguro contratado por **Telefónica** con Metrópolis S.A. dirigido a cubrir el riesgo de supervivencia (cuyos fondos fueron, precisamente, los que nutrieron total o parcialmente la dotación inicial efectuada por **Telefónica** al Plan de Pensiones), o si por el contrario financiaba sólo el seguro, asimismo contratado por **Telefónica** con dicha entidad, dirigida a cubrir sólo los riesgos de muerte e invalidez (y cuyos fondos carecen de vinculación con el citado Plan), o si, en suma, cubría ambos seguros, para lo cual debía procederse al pertinente desglose.

Llegados a éste punto la Administración hace valer el informe que **Telefónica** remitió en su momento al recurso 1234/2001, seguido ante la sección cuarta de ésta Sala que terminó con sentencia de 13 de diciembre de 2002 . El recurrente cuestiona éste informe, considera que su consideración por la Administración tributaria en el incidente de ejecución de la resolución del TEARA le ha causado indefensión. Ciertamente el informe es mencionado por el acuerdo de cumplimiento del fallo del TEARA y por la resolución del TEARA ahora recurrida

y, sin embargo, no consta en el expediente remitido a la causa. Pero el demandante conoce su existencia y contenido, como prueban las alegaciones de la demanda, además de que pudo pedir que se completara el expediente, y, en todo caso, consta en la contestación a la demanda. Entendemos que el documento en cuestión ha sido conocido y examinado por el demandante, lo que excluye su indefensión. El demandante, pone en duda su certeza por su origen que considera desconocido y por la fuerza que pueda tener para probar los hechos que contiene. Tampoco se comparten éstas manifestaciones. El documento procede de la empresa que constituyó el seguro y el Plan de Pensiones, y se emite por reclamación judicial. En él se especifica que las cantidades que se descontaron en nómina a sus empleados en concepto de " seguro colectivo " se referían, exclusivamente, a la póliza que cubría la contingencia de muerte e invalidez, no la de supervivencia . Es ineludible concluir, como hace la Administración, que como no se acredita cual es el importe, dentro del total de la prestación percibida del Plan de Pensiones que trae causa en la dotación inicial, ni tampoco si han existido contribuciones imputadas por la empresa y el importe de las mismas, y teniendo en cuenta también el citado informe de Telefónica sobre que las aportaciones del trabajador no financiaban el seguro colectivo establecido para la contingencia de supervivencia , no se podía realizar liquidación en los términos del fallo del TEARA.

Estas conclusiones no son alteradas por las alegaciones de la demanda, que vuelven a reiterar las interpretaciones de los documentos aportados en vía administrativa, debiéndose insistir en que en los documentos que menciona la demanda no se especifica que las cantidades detráidas de la nómina como cuota de seguro colectivo lo fueran para el seguro de supervivencia . Tampoco los boletines de información de Telefónica y las pólizas del seguro especifican que el seguro de supervivencia se dotara con aportaciones procedentes de nóminas. Por su parte, el informe de Telefónica es tajante: "las cantidades que se descontaron en nómina a los empleados por el concepto " Seguro Colectivo " se referían exclusivamente a la póliza NUM000 que cubre la contingencia de muerte o invalidez y no a la NUM001 ", que cubría la contingencia de supervivencia .

En el caso de que se hubieran aportado cantidades procedentes de las retribuciones del trabajador, no se ha concretado su importe, lo que también impediría ejecutar la resolución del TEARA, que especificaba que no todas las cantidades detráidas de nómina tendrían el trato fiscal preferente pretendido, sólo las que integrarían el seguro de supervivencia .

Por último, tampoco puede obviarse que la reclamación se plantea en un procedimiento de rectificación de autoliquidación y cobro de lo indebido, en el que, inicialmente al menos, el propio recurrente no consideró la existencia de un trato fiscal preferente de los importes percibidos del Fondo de Pensiones. Debe estimarse por tanto que no se ha probado por el demandante los hechos constitutivos de su derecho(art. 105 LGT 58/2003, y anteriormente art. 114 LGT 230/1963) por lo que su recurso debe ser desestimado."

Por las mismas razones expuestas el presente recurso ha de ser también desestimado.

TERCERO.- No se aprecian razones en la presente litis para imponer las costas a ninguna de las partes, ex artículo 139.1 LJCA .

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar, como desestimamos, el recurso interpuesto contra las resoluciones referenciadas en el fundamento de derecho primero, que declaramos conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente Ilmo. Sr. D. Eloy Méndez Martínez, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que certifico. Doy fe.